

*“2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche como Estado libre y soberano de la República Mexicana”*

Oficio VG/408/2013/QR-214/12-VG

Asunto: Se emite Recomendación al  
H. Ayuntamiento de Carmen

San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de febrero del 2013.

**DR. ENRIQUE IVÁN GONZÁLEZ LÓPEZ,**  
Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen,  
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **QR-214/2012**, iniciado por **Q1<sup>1</sup>, en agravio propio**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

## **I.- HECHOS**

Con fecha **30 de julio de 2012**, **Q1** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente de elementos

---

<sup>1</sup> **Q1** es quejoso y agraviado.

de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

El quejoso medularmente manifestó: **a)** que el día **29 de julio de la anualidad pasada, aproximadamente a las 23:00 horas**, se encontraba caminado en la vía pública por la colonia Benito Juárez del Municipio de Carmen, cuando Agentes Municipales de la unidad P-550 procedieron a privarlo de su libertad bajo el argumento de que había cometido un ilícito (robo); **b)** que debido a que opuso resistencia el escolta de esa patrulla violentamente le colocó su brazo en el cuello y lo comenzó a ahorcar obligándolo a que se subiera a la camioneta; **c)** que estando en ese vehículo los policías procedieron a esposarlo así como a agredirlo físicamente en la cara con los puños y a patearlo en la espalda; **d)** que le robaron su celular, un dispositivo de almacenamiento (USB) y la cantidad de \$500.00 en efectivo; **e)** que fue trasladado hasta un retén que se encuentra en la carretera Carmen-Puerto Real de esa Comuna, donde fue certificado por un médico, quien sólo le realizó la prueba del alcoholímetro sin dar fe de las afecciones físicas que presentaba en ese momento; **f)** que fue traslado a la Corporación Policiaca Municipal, en donde fue ingresado a los separos; **g)** que fue certificado por el médico hasta que salió del referido lugar; **h)** que requirió sus pertenencias a esa autoridad pero le dijeron que se habían perdido; **h)** que estuvo detenido de las 00:00 horas a las 13:00 horas del mismo día (30-julio-2012), obteniendo su libertad después de pagar una multa de \$400.00 bajo el concepto de “alterar el orden en la vía pública”.

## **II.- EVIDENCIAS**

1.- El escrito de queja presentado por **Q1**, el día 30 de julio de 2012, al que adjuntó copias simples del certificado que le fue realizado por un médico cirujano adscrito a la Fundación Best, A.C. en donde se asentaron huellas de agresión física y de la boleta de infracción con el rubro “Impuestos Municipales” emitidos por el Juez Calificador adscrito al Municipio de Carmen.

2.- Fe de lesiones de **Q1** efectuado por personal de este Organismo, obteniéndose al respecto 13 impresiones fotografías de su humanidad.

3.- Informe del H. Ayuntamiento de Carmen, rendido mediante oficio DSPVyT/UJ/636/2012, de fecha 28 de septiembre del año próximo pasado, suscrito por el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, al que adjuntó un ocursó y la lista de ingresos firmado por el Juez Calificador; dos certificados médicos (de entrada y salida) del 30 de julio de 2012 emitidos por los galenos de esa Comuna; hoja de impuestos municipales a nombre **Q1** por concepto de multa relativa a alterar el orden en la vía pública; así como el informe policial homologado del día de los acontecimientos a través del cual el responsable de la unidad P-550 da a conocer su versión.

4.- Fe de actuación del 16 de octubre del año que antecede, a través del cual se hizo constar que personal de esta Comisión se apersonó a las inmediaciones de la colonia Benito Juárez del Municipio de Carmen, donde se procedió a entrevistar a tres personas quienes manifestaron no tener conocimiento de los hechos que motivaron la presente investigación.

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día **30 de julio de 2012, siendo aproximadamente las 00:10 horas**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, procedieron a detener a **Q1** en la vía pública bajo el argumento de que se encontraba en los supuestos de una falta administrativa consistente en escandalizar en la vía pública, para posteriormente ponerlo a disposición del Juez Calificador de esa Comuna, quien le aplicó como sanción a esa infracción una multa por la cantidad de \$400.00, obteniendo su libertad **a las 13:30 horas de ese mismo día.**

### **IV.- OBSERVACIONES**

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos la inconformidad del quejoso en relación a la detención de la que fue objeto estando en la vía pública, por parte de los

elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, la cual según su versión fue sin derecho.

Al respecto, la **Corporación Policiaca Municipal**, aceptó expresamente: **1)** que aproximadamente **a las 00:10 horas del 30 de Julio de 2012**, los elementos de Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal procedieron a detener **Q1** bajo el argumento de estar en los supuesto de una falta administrativa estipulada en el artículo 172 fracción IX del Bando Municipal de Carmen consistente en **“escandalizar en la vía pública”**, poniéndolo a disposición del Juez Calificador en turno en el centro de detención preventiva de esa Comuna.

Continuando con la integración del expediente que nos ocupa, personal de esta Comisión se trasladó a las inmediaciones de la colonia Benito Juárez de Ciudad del Carmen, con el objeto de entrevistar a personas que hubieren presenciado los acontecimientos que motivaron la presente investigación, sin embargo, de los tres ciudadanos entrevistados ninguno nos proporcionó información.

De lo anterior, se desprende que el hoy inconforme así como el H. Ayuntamiento de Carmen, coinciden en la acción física de la detención, justificando los agentes aprehensores su proceder señalando que **Q1**, fue llevado a la **Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen** por transgredir el cuerpo normativo referido en el epígrafe anterior, siendo puesto a disposición del Juez Calificador, en virtud de ser la autoridad facultada para aplicar las sanciones correspondientes en la presente hipótesis; sin embargo, sólo contamos con el dicho del inconforme quien no mostró interés en aportar algún otro elemento probatorio que le restara validez a la versión oficial, y de la investigación de campo que se efectuó en el lugar de los hechos no se obtuvo algún testimonio que nos permitiera llegar a la verdad histórica; por lo que partiendo del supuesto jurídico señalado por los agentes municipales podemos determinar que su hipótesis denota de conformidad con el **artículo 16 de la Constitución Federal**, que en su parte medular refiere ***que ninguna persona puede ser molestado sino mediante un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento o en su caso por estar ante los supuestos de flagrancia.***

Y el numeral **172 fracción IX del Bando Municipal de Carmen**, la cual establece como faltas de policías y buen gobierno, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, o que tengan efectos en éste tipo de lugares, siendo una de ellas **escandalizar en la vía pública**.

En virtud de lo anterior, podemos concluir que no se acredita la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**, en perjuicio de **Q1** por parte de **los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal**.

Ahora bien, **Q1** también se inconformó de que fue agredido físicamente por los agentes aprehensores, en el momento de que fue privado de su libertad.

Al respecto, el **H. Ayuntamiento de Carmen** al rendir su informe se limitó a adjuntar dos certificados médicos (de entrada y salida) efectuados al presunto agraviado por los galenos adscritos a esa Corporación Policiaca Municipal, asentándose en el segundo de esas documentales las siguientes huellas de lesiones: **equimosis<sup>2</sup> palpebral<sup>3</sup> y contusión<sup>4</sup> maxilar izquierdo**.

De esta forma, procederemos a analizar los demás indicios que sobre este tenor constan en el expediente de mérito, en el que sobresalen:

**1) Certificados médicos (de entrada y salida), efectuados a Q1 el 30 de julio del año que antecede, a las 00:30 y 13:30 horas**, por los galenos adscritos a la Dirección Municipal de Seguridad y Tránsito de Ciudad del Carmen, en donde se hizo constar en ese último documento que el detenido presentaba las lesiones que se precisaron en párrafos anteriores;

---

<sup>2</sup> Equimosis.- *Med.* Mancha lívida, negruzca o amarillenta de la piel o de los órganos internos, que resulta de la sufusión de la sangre a consecuencia de un golpe, de una fuerte ligadura o de otras causas. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, [www.rae.es/rae.htm](http://www.rae.es/rae.htm).

<sup>3</sup> Palpebral.- Perteneciente o relativo a los párpados. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, [www.rae.es/rae.htm](http://www.rae.es/rae.htm).

<sup>4</sup> Contusión.- Lesión por golpe sin que se produzca herida externa (Traumatismo cerrado). <http://es.mimi.hu/medicina.htm>.

2) Valoración médica, realizado a **Q1** ese mismo día (**30-julio-2012**), **sin especificar hora**, por el personal médico adscrito a la Fundación Best, A.C., el cual se asentaron las siguientes afecciones a su humanidad: *hematoma<sup>5</sup> y edema<sup>6</sup> en ambos párpados, equimosis importantes en párpado inferior izquierdo, laceración<sup>7</sup>, edema y equimosis en cuello, edema y eritema<sup>8</sup> en región iliaca derecha, edema y eritema en región lumbosacra; IDX **Policontundido**;*

3).-Fe de lesiones de esa misma fecha, **a las 15:30 horas**, llevada a cabo a **Q1** por personal de esta Comisión, en donde se asentaron las siguiente huellas de agresión física: *hematoma de color violáceo en el área maxilar superior izquierda, con presencia de sangre en la esclerótica del ojo izquierdo; eritema de forma irregular en el lado izquierdo del cuello; hematoma de forma irregular en la cadera del lado derecho; eritema de leve coloración rojiza en la nuca del lado derecho; excoriación de forma lineal en el lado derecho del cuello; excoriación en el lado izquierdo de la frente y excoriaciones con coloración violácea en las muñecas de ambas manos.*

Como ha quedado establecido en párrafos anteriores, en el reconocimiento médico que se le realizó a **Q1** a su ingreso a esa Corporación Policiaca Municipal no se asentaron lesiones, siendo el de su egreso de ese centro de detención el que evidenció la presencia de dos afecciones (**equimosis palpebral y contusión maxilar izquierdo**), sin embargo, el certificado médico que adjuntó el inconforme a la presente investigación emitido por la Fundación Best, A.C. de fecha 30 de julio de 2012, arrojó otros daños físicos, siendo diagnosticado como **policontundido**, la cual coincide medularmente con la fe de lesiones que un Visitador Adjunto de esta Comisión efectuó ese mismo día con motivo de la comparecía espontánea del quejoso para formalizar su descontento, teniendo coherencia con la dinámica que narró en cuanto a las áreas en donde señaló haber sido agredido (en cara y espalda) como en la forma (con puño y patadas) en que le fueron infligidas durante la privación de su libertad, aunado a que en su informe homologado el responsable de la patrulla 550, no señaló cómo el sujeto detenido se causó las

---

<sup>5</sup> Hematoma.- Acumulación de sangre en un tejido por rotura de un vaso sanguíneo. [www.rae.es/rae.htm](http://www.rae.es/rae.htm).

<sup>6</sup> Edema.- Hinchazón blanda de una parte del cuerpo, que cede a la presión y es ocasionada por la serosidad infiltrada en el tejido celular. <http://www.rae.es/rae.html>.

<sup>7</sup> Laceración.- Herida de la piel y del tejido subcutáneo debido a un desgarro. <http://salud.doctissimo.es/diccionario-medico>.

<sup>8</sup> Eritema.-Inflamación superficial de la piel, caracterizada por manchas rojas. [www.rae.es/rae.htm](http://www.rae.es/rae.htm).

huellas de agresión física que le fueron certificados a su salida de esa Dirección de Seguridad Pública, ni observó que ya las presentara.

Asimismo, cabe señalar que los agentes deben de estar capacitados para salvaguardar la integridad física de los detenidos que son trasladados a ese Centro de Detención Municipal, máxime que desde ese momento, ya estaba bajo su resguardo, ellos eran responsables de su humanidad, por lo que aun cuando la autoridad señalada como responsable no argumentó algo, las pruebas documentales antes enumeradas tienen eminente relación con la dinámica expresada por el presunto agraviado; por todo lo anterior, podemos concluir que existen pruebas suficientes para determinar que **Q1** al ser detenido fue víctima de violaciones a derechos humanos consistentes en **Lesiones**, por parte del agente **Luis Alberto Córdova**, titular de la unidad P-550, responsable de salvaguardar su integridad.

Respecto a la violación al derecho a la propiedad y a la posesión, consistente en robo, podemos señalar que el quejoso, manifestó en su inconformidad vertida ante esta Comisión que al momento de su detención los agentes aprehensores lo despojaron de su teléfono celular, un dispositivo de almacenamiento (USB) y de la cantidad de \$500.00 en efectivo, los cuales no le fueron regresados.

En relación a tales hechos la autoridad no informó nada al respecto, ni el agraviado aportó otras pruebas que corroboran su descontento, por lo que ante la ausencia de las mismas esta Comisión determina que por el momento no se acredita la violación a derechos humanos calificada como **Robo**, por parte de los agentes de Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, sin embargo, quedan a salvo sus derechos para que de así convenir a sus intereses sean investigados los referidos hechos delictivos por la autoridad competente.

Finalmente, **Q1** manifestó que a su ingreso a la Corporación Policiaca Municipal en donde permaneció privado de su libertad, no le fue efectuado ninguna valoración médica por parte de los galenos adscritos al H. Ayuntamiento de Carmen, haciendo referencia el agraviado que antes de su traslado a ese centro de detención lo llevaron primero a un retén (en la carretera Carmen-Puerto Real de esa Comuna) en donde un médico le realizó la prueba del alcoholímetro; por su

parte, la autoridad señalada como responsable anexó a través de su oficio DSPVyT/UJ/636/2012, dos certificados médicos (de entrada y salida) del agraviado, acreditando que el detenido fue certificado por los galenos adscritos a la Dirección de Seguridad Municipal; en base a lo anterior y atendiendo a las probanzas antes descritas se determina que no fue objeto de violación a derechos humanos consistentes en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, atribuibles a los Agentes Municipales.

Ahora bien, en cuanto a la multa impuesta al quejoso, cabe mencionar que al encuadrar los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Carmen la conducta de **Q1** como una falta administrativa corresponde ponerlo a disposición del Juez Calificador quien le aplicó una sanción por transgredir al Bando Municipal de Carmen, lo cual consta en la copia del recibo oficial de folio **14179, de fecha 30 de julio de 2012, expedido a nombre de detenido** por la cantidad de \$400.00, en donde se aprecia el concepto de **“escandalizar en la vía pública”** suscrito por esa autoridad municipal, presentando un sello oficial que dice “Tesorería Municipal, Departamento de Ingresos, CD. del Carmen Camp.”, erogando el agraviado esa cantidad para obtener su libertad, teniendo ese servidor público facultades legales para ello, debido a que está autorizado para la imposición de esas sanciones de acuerdo con el artículo 176 de ese Ordenamiento Jurídico Municipal<sup>9</sup>, por lo que ante tales documentales esta Comisión determina que **Q1** no fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Imposición Indevida de Sanción Administrativa** atribuible al **licenciado Víctor Gerardo Rosado Jiménez, Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen.**

No obstante, con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito, observamos que si bien es cierto el agraviado fue ingresado a la Corporación Policiaca Municipal **el día 30 de julio del año próximo pasado, cerca de las 00:30 horas, no es sino hasta las 13:30 horas de ese mismo día**, en que fue puesto en libertad, permaneciendo un

---

<sup>9</sup> Artículo 176.- El Ayuntamiento se auxiliará de la figura del Juez Calificador o del Coordinador de Asuntos Jurídicos, quien será la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones.



tiempo aproximado de **13:00 horas arrestado**, teniendo que erogar la cantidad de \$400.00 pesos para poder salir de ese Centro de Detención Municipal, por concepto de multa, tal y como quedó acreditado con el recibo citado en el epígrafe anterior, así como con el informe del Juez Calificador; lo que constituye otra sanción administrativa, contraviniendo lo establecido en el artículo 21 Constitucional en su párrafo cuarto; quedando entendido de sobremanera que ningún ciudadano debe ser objeto de dos sanciones (**arresto y multa**), situación que en el presente caso ocurrió, por lo que arribamos a la conclusión de que **Q1** fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Doble Imposición de Sanción Administrativa**, atribuible al **licenciado Víctor Gerardo Rosado Jiménez**, por no haberse cerciorado de que ya había estado arrestado por 13 horas, ya que si bien el responsable de la unidad P-550, en su informe refirió que lo puso a disposición del licenciado Marvel Ramírez Ortegón, dentro de las documentales que obran en el expediente de queja se apreció que no tuvo participación en los hechos.

#### **V.- FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

El marco jurídico en el que se circunscribe el presente análisis son los siguientes: **Lesiones** que constituye cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona, teniendo sustento en lo dispuesto en los artículos: 19 último párrafo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos; I Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 253 del Código Penal del Estado (en vigor en el momento en que sucedieron los hechos); 157 fracción II del Bando Municipal de Carmen. **Doble Imposición de Sanción Administrativa** referente a la imposición de dos o más sanciones administrativas, por la comisión

de una falta administrativa, realizada por una autoridad o servidor público, sin existir causa justificada, o sin tener facultades legales; teniendo sustento en lo dispuesto en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53 fracción I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; 175 del Bando de Gobierno de Carmen.

## **VI.- CONCLUSIONES**

Que **no** contamos con elementos suficientes para acreditar que el **quejoso** haya sido víctima de violación a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria, Robo y Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, por parte de los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

Que el **inconforme no** fue objeto de violación a derechos humanos, consistentes en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, atribuible al Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Carmen.

Que **Q1** fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones** atribuida al **Agente Luis Alberto Córdova**, titular de la unidad P-550, responsable de la integridad del quejoso es su calidad de detenido.

Que existen elementos de prueba para demostrar que el **agraviado** fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Doble Imposición de Sanción Administrativa** atribuida al **licenciado Víctor Gerardo Rosado Jiménez, Juez Calificador de esa Comuna.**

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 28 de febrero del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por **Q1, en agravio propio** y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a las siguientes recomendaciones:

## VII.- RECOMENDACIONES AL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN.

**PRIMERA:** En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al **Agente Luis Alberto Córdova**, Responsable de la unidad P-550, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, en agravio del **Q1**.

**SEGUNDA:** Instrúyasele a los Jueces Calificadores y en especial al **licenciado Víctor Gerardo Rosado Jiménez**, para que en lo sucesivo cuando les sean puestos a disposición a personas privadas de su libertad, primero se enteren del asunto para que corroboren si la conducta imputada encuadra en los presupuestos de la norma aplicable, y procedan de manera inmediata a determinar la sanción correspondiente, absteniéndose de imponer doble sanción a los infractores.

**TERCERA:** Habiéndose acreditado que **Q1** compurgó un arresto con motivo de la falta administrativa que se le imputó, restitúyasele el importe de la multa consistente en \$400.00 en efectivo, que adicionalmente se le cobró por la misma infracción al Bando de Gobierno de esa Comuna.

**CUARTA:** Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar que no se reiteren hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación **haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida en su totalidad se procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

De la misma manera, se le hace saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.**

**PRESIDENTA**

*“2013, XX aniversario de la promulgación  
de la Ley de la CODHECAM”*

C.c.p. Secretaria de la Contraloría del Gobierno del Estado.  
C.c.p. Interesado  
C.c.p. Expediente QR-214/2012.  
APLG/LOPL/LCSP.